

PROYECTO DE RESOLUCION

La Cámara de Diputados de la Nación Argentina

RESUELVE

ARTICULO 1°: DECLARAR la necesidad institucional y jurídica de esta Cámara, de iniciar una acción declarativa de inconstitucionalidad en los términos del artículo 322° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación ante la gravedad institucional provocada por el Poder Ejecutivo de la Nación con el dictado de los decretos n° 681/2025 de fecha 21 de septiembre de 2025, 759/2025-760/2025 de fecha 20 de octubre de 2025, que desconoce la ejecutividad de las leyes Ley N° 27.793, Ley N° 27.795, Ley N° 27.796 respectivamente, por violación del artículo 1° de la Constitución Nacional.

ARTICULO 2°: INSTRUIR al Presidente de la Cámara de Diputados de la Nación en su defecto a los Vicepresidentes, que actuara en conjunto con los diputados y diputadas presidentes de los respectivos bloques parlamentarios, a iniciar, en el plazo de siete (7) días de sancionada la presente, una acción declarativa de inconstitucionalidad en los términos del artículo 322° del Código Civil y Comercial de la Nación por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y referidos a los decretos dictados por el Presidente de la Nación con el mandato de efectuar los siguientes planteos jurídicos:

1) Expresar la existencia de un conflicto de poderes entre el Congreso de la Nación y el Poder Ejecutivo Nacional por el no cumplimiento y ejecución de las leyes Ley N° 27.793, Ley N° 27.795, Ley N° 27.796, con el dictado de los decretos n° 681/2025, 759/2025-760/2025 respectivamente, al desconocer la soberanía popular de esta Cámara de Diputados de la Nación, como integrante del Congreso de la Nación, al omitir expresamente el cumplimiento y puesta en ejecución de las leyes n° Ley N° 27.793, Ley N° 27.795, Ley N° 27.796.

2) Invocar la gravedad institucional que conlleva el no cumplimiento expreso de parte del Poder Ejecutivo de la Nación de las leyes n° Ley N° 27.793, Ley N° 27.795, Ley N° 27.796 insistidas en su sanción con la mayoría de votos de los dos tercios de los miembros de ambas cámaras del Congreso de la Nación. -

3) Peticionar la declaración de inconstitucionalidad del artículo 1 o 2°, según el caso y como se detalla a continuación de cada uno de los decretos números: 681/2025, 759/2025- 760/2025, cuando difieren el cumplimiento de las respectivas leyes en las partes que rezan textualmente:

-Decreto 681/2025 : *"Artículo 2º: Comuníquese al H. CONGRESO DE LA NACION, en virtud de lo establecido por el artículo 5º de la Ley N° 24.629, con el fin de que incluya las partidas correspondientes en el presupuesto nacional que permitan la ejecución de la ley que por el presente acto se promulga"*

-Decreto 759/2025: *"Artículo 1º: Promulgase la Ley 27.795, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley N° 24.629"*

-Decreto 760/2025: *"Artículo 1º: Promulgase la Ley 27.796, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley N° 24.629"*

4) Requerir a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que exhorte al Poder Ejecutivo de la Nación a abstenerse, en el futuro, de utilizar como argumento para no cumplir leyes sancionadas por el Congreso de la Nación, las previsiones de leyes de igual rango constitucional.

ARTICULO 3º: AUTORIZAR al Presidente de la Cámara la contratación de la asistencia letrada requerida, para la confección y presentación de la acción judicial referida en la presente resolución.

ARTICULO 4º: De forma.

Juan Fernando Brügge

Diputado Nacional

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de resolución, tiene por objetivo determinar los caminos legales a seguir por esta Cámara de Diputados, frente al atropello que significa a las instituciones republicanas y a la división de poderes, llevado a cabo por el Poder Ejecutivo Nacional, con el dictado de los decretos n° 681/2025 de fecha 21 de septiembre de 2025, 759/2025- 760/2025 de fecha 20 de octubre de 2025, al desconocer las potestades del Congreso de la Nación sobre la potestad de insistir con la sanción y consecuentemente con la aplicación inmediata de las leyes números 27.793 (emergencia nacional en discapacidad), 27.795 (financiamiento de la educación universitaria y recomposición del salario docente) y 27.796 (emergencia sanitaria de la salud pediátrica y de las residencias nacionales en salud)

Que sin lugar a dudas, el dictado de los decretos referidos por parte del Poder Ejecutivo Nacional, provoca una gravedad institucional inusitada en nuestros sistema constitucional nacional, al desconocer lisa y llanamente la validez, vigencia y operatividad de las leyes 27.793, 27.795 y 27.796 que han sido insistidas en su sanción por el Congreso de la Nación con mayorías de dos tercios de votos de sus respectivos miembros.

En ese sentido, el Poder Ejecutivo Nacional con el dictado de los referidos decretos, lisa y llanamente se ha arrogado facultades que la constitución no les reconocen, al pretender no ejecutar no cumplir leyes sancionadas por el Congreso de la Nación, basándose en el supuesto de una ley también sancionada por el Congreso, de igual jerarquía constitucional, de administración financiera y de ejecución presupuestaria leyes 24.156 y 24.629. En definitiva, pretende invocar una ley, para no aplicar otra ley, siendo que la primera no tiene jerarquía superior alguna para inhibir la aplicación y ejecución de estas, toda vez, que en nuestro sistema constitucional no existen leyes orgánicas con jerarquía constitucional superior a las otras leyes.

Este hecho inédito en el derecho constitucional argentino, genera una gravedad institucional inusitada, ya que pone en riesgo la vigencia de la constitución nacional, de las instituciones republicana, y en definitiva afecta a la ciudadanía toda, al privar a los destinatarios de las referidas leyes de los derechos constitucionales, que su aplicación conlleva, siendo sectores vulnerables (personas con discapacidad, niños, niñas y adolescentes), como al sistema educativo universitario nacional. Configurándose un verdadero conflicto de poderes, que habilita la competencia originaria y exclusiva de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En ese sentido, el destacado constitucionalista argentino Néstor Pedro Sagües efectúa un meduloso análisis sobre los posibles conflictos de poderes que se pueden presentar en el ámbito federal, señalando que: *"El conflicto de poderes ocurre cuando un órgano fundamental del Estado se considera invadido por otro. El tema es tratado (a menudo, pero no siempre) por el derecho constitucional comparado. Con frecuencia, se lo judicializa, y la solución habitual es confiar a la Corte Suprema de Justicia, o Tribunal Constitucional si lo hubiere, la solución del problema. En tal sentido, por ejemplo, una variable aconsejable, en la que académicamente colaboramos, es la contemplada, por ejemplo, por las leyes 7128 y 7135 de Costa Rica, en materia de jurisdicción constitucional. Si no se judicializa, tal "solución" deriva a situaciones de hecho, donde se impone políticamente quien. En Argentina se da una situación realmente curiosa. La Constitución de 1853 disponía que la Corte Suprema de Justicia de la Confederación tenía competencia, originaria y exclusiva, para resolver los conflictos de poderes públicos de una misma Provincia (art. 98). Pero no decía nada respecto de los que se plantearan en la Nación. Sugestivo y enigmático silencio, por cierto. Para tornar más complicado el asunto, la reforma constitucional de 1860 lo "desconstitucionalizó": es decir, eliminó aquella competencia de la Corte Suprema nacional, por entender que afectaba el sistema federal y la autonomía de las provincias. Como resultado, la cuestión quedó a merced de los acontecimientos. Muchas provincias asignaron a su superior tribunal dirimir los conflictos de poderes locales, solución en buena medida aconsejable. En el orden nacional, la actual Constitución no dispone —explícitamente— nada puntual. Pero como los conflictos han existido, y por cierto de vez en cuando se repiten, la experiencia jurídica ha sido variada. Algunas veces, por ejemplo, se han dirimido por los bomberos (cuando el Presidente Figueroa Alcorta cerró en 1908 el Congreso para impedir que sesionara, recurriendo a ese cuerpo anti incendios). Una alternativa ingeniosa, bien al uso nostro, que nos pinta de cuerpo entero y que despierta mucha curiosidad a cuanto constitucionalista extranjero la conoce. Es de esperar, por cierto, que no siente escuela. Ya en términos más civilizados, la Corte Suprema ha atendido muchas veces situaciones de conflictos de poderes, a menudo ante encontronazos entre la judicatura y el Poder Ejecutivo. Lo ha hecho recurriendo a argumentos dispares: así, por ejemplo, actuar, por analogía, como el cuerpo que dirime conflictos de competencias entre jueces que no tienen un superior común; o mediante el uso de alegados poderes implícitos o inherentes de ella misma, cabeza de un Poder del Estado. No ha dejado de argüir, ocasionalmente, exigencias de gravedad institucional para ejercitar aquí su activismo. En ciertas ocasiones operó mediante el recurso extraordinario federal; en otras, directamente, por nota de quien se considera invadido, o de quien entendía ser desobedecido. Reina una compleja heterogeneidad de casos y situaciones, que en sus rasgos esenciales he descripto en mi "Recurso Extraordinario" (4ª ed., Buenos Aires 2016, reimpresión, t. 2 pág. 538 y sigts.), texto al que, por razones de brevedad, me remito. Lo cierto es que, como fin de esta variopinta historia, ya tenemos una suerte de derecho consuetudinario constitucional que se ocupa del tema, aunque el mismo no sea muy comentado (salvo excepciones) por los constitucionalistas. Lo importante, después*

de tantos episodios –algunos sainetescos- de todo tipo, es, primero, arbitrar una solución jurídica que, como ha apuntado algunas veces la Corte Suprema, debe necesariamente dilucidarse (obviamente) en términos de derecho. Al respecto, cabe advertir que al cubrir la laguna constitucional, la Corte ha creativamente admitido ocuparse del asunto, atendiendo también al nivel de los protagonistas en juego. En segundo lugar, la respuesta del máximo tribunal tiene que ser rápida, dado que por razones políticas y de seguridad jurídica, no es bueno que se prolongue en el tiempo. En tercer término, que dada la multiplicidad de alternativas y de experiencias habidas, cabe reconocerle al alto tribunal, en un tema no expresamente tratado por la Constitución ni por la legislación complementaria, un amplio margen de maniobra para encauzar procesalmente al conflicto de poderes.” (Nota de opinión diario La Nación, de fecha 15 de agosto de 2020).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en doctrina jurisprudencial reciente ha señalado que: “ *En ese sentido esta Corte recordó que la. Soberanía popular es un principio de raigambre constitucional que en el sistema democrático se integra con el reconocimiento del pueblo como último titular del poder político (“Rizzo”, Fallos: 336:760) y destacó el “sagrado ejercicio de la representación de la voluntad popular” (“Cossio”, Fallos: 327:138, voto del juez Maqueda). El necesario resguardo de la soberanía del pueblo y la expresión de su voluntad también fue expresamente afirmada. El ejercicio de las apuntadas facultades soberanas de dictar las leyes por parte del Congreso de la Nación, en tanto legítimo representante del pueblo y depositario del derecho de la deliberación, ha sido expresamente considerado y defendido por esta Corte incluso en casos de conmoción interior. En la situación examinada en el precedente “Alem”...” “Que en conclusión, las diversas excepciones a la deferencia que el Poder Judicial guarda respecto de las facultades privativas de otros Poderes del Estado se sintetizan en dos supuestos. Esta Corte, en primer lugar, debe velar porque ninguno de los poderes del Estado actúe por fuera de las atribuciones que la Constitución les confiere y, en segundo lugar, debe velar porque ninguno de esos poderes al ejercer esas facultades que la Constitución les asigna de forma exclusiva se desvíe del modo en que esta autoriza a ponerlas en la práctica (criterio jurisprudencial sostenido por esta Corte en diversos pronunciamientos y reiterado más recientemente en el caso “CEPIS”, en Fallos: 339:1077). Ambos supuestos condensan premisas basales: que “la Constitución ha establecido, inequívocamente, un sistema de poderes limitados” (causa “Peláez”, Fallos: 318:1967, subrayado en el original); y que finalmente incumbe a los jueces “examinar la existencia y extensión de las facultades privativas” con el fin de determinar •si la cuestión debatida es de las que les incumbe decidir, o de las que la Ley Fundamental depositó en el ámbito reservado a los otros Poderes del Estado (Imaz y Rey, “El Recurso Extraordinario”, Editorial Nerva, Buenos Aires, 1962, p.48). Esta fue entonces la forma de equilibrar la referida tensión entre el valor republicano y el valor de supremacía de la Constitución Nacional.” (Fallo del 24/04/2020)*

En tal sentido, proponemos en la presente, la interposición de una acción de inconstitucionalidad en los términos del artículo 322° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, de parte de esta Cámara de Diputados de la Nación, en razón de haberse desconocido sus potestades y competencias constitucionales en el proceso de formación y sanción de las leyes y proveer a su puntual e inmediato cumplimiento, en razón de la gravedad institucional con el dictado de los decretos n° 681/2025 de fecha 21 de septiembre de 2025, 759/2025- 760/2025 de fecha 20 de octubre de 2025, por parte del Poder Ejecutivo Nacional, en especial en los artículos en que expresamente declaran no dar cumplimiento a las respectivas leyes invocando el artículo 5 de la ley 24.629 , reflejando y declamando expresamente el incumplimiento con la ley sancionada. Provocando ello, un claro conflicto de poderes, que habilita y legitima a la Cámara de Diputados de la Nación, como integrante del Poder Legislativo Nacional, a interponer la acción de certeza, para que sea la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que en definitiva recomponga al orden constitucional vulnerado por el Poder Ejecutivo Nacional, declarando la inconstitucionalidad manifiesta de los artículos de los decretos referidos que invocan como supuesto de incumplimiento normativo el artículo 5 de la ley 24.629 y la ley 24.156, por violar el principio republicano de división de poderes (art. 1 CN) y no cumplir el Poder Ejecutivo Nacional con el deber constitucional de aplicar y hacer cumplir las leyes sancionadas por el Congreso de la Nación (art. 99 inciso 1,2 y 10 CN)

Somos conscientes, que la vida, la salud, la educación y el progreso de los argentinos no puede quedar a merced de fórmulas matemáticas o interés académicos mezquinos o teorías economicistas no aplicadas en ninguna parte del mundo, máxime cuando los argentinos y argentinas se ha pronunciado por una mayoría parlamentaria calificada ejerciendo la soberanía popular, en el cumplimiento de las leyes de financiamiento de las universidades, emergencia pediátrica y emergencia del régimen de personas con discapacidad. Por ello, la gravedad institucional y social es evidente en el accionar negacionista del Poder Ejecutivo Nacional, al no cumplir con las referidas leyes, aduciendo la aplicación de una ley que no tiene jerarquía constitucional superior a las sancionadas por el Congreso de la Nación, en una clara omisión de sus deberes constitucionales.

Por todo ello, solicito a los diputados y diputadas de la Nación, acompañen el presente proyecto con su debida aprobación.

Juan Fernando Brügge

Diputado Nacional